



RESOLUCION Nº 0417-2004/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 615-2003/CPC

Alendiendo a lo expuesto, corresponde ordenar a las denunciadas el cese de toda publicidad incluyendo el eliquelado, que indique que las termas Marassul Electronic Water Heater son termas o calentadores electrónicos, pudiendo hacer referencia a que cuentan con elementos electrónicos.

## III.7. Graduación de la sanción

De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Prolección al Consumidor<sup>13</sup>, a efectos de determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo targo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

En el presente caso, la Sala considera que en el procedimiento no se ha acreditado un daño efectivo a los consumidores como consecuencia de la infracción al deber de información por parte de las denunciadas, situación por la cual corresponde sancionarlas únican ente con una amonestación.

## IV RESOLUCION DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución Nº 1078-2004-CPC emitida el 4 de diciembre de 2003 por la Comisión de Protección al Consumidor que declaró infundada la denuncia de la Asciciación Peruana de Consumidores y Usuarios — ASPEC contra Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C. por presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 5 inciso b) y 15 de la Ley de Protección al Consumidor y, en consecuencia, declarar fundada dicha denuncia.

SEGUNDO: ordenar a Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C. que asuman el pago de las costas y costos en que hubiese incurrido la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios — ASPEC en la tramitación del presente procedimiento. Estos serán fijados teniendo en consideración que la infracción detectada no ha merecido una sanción de gravedad.

TERCERO: ordenar a Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C., en calidad de medida correctiva, el cese de toda publicidad que indique que

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 41°.- Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractives podrán ser sancionados administrativamente con una Anionestación o con una Halla, inaste por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Influtarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten hara revertir La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas alendiendo a la gravedad de la falta, el dato resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los electos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros ciferios que, recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley (Texto según el Artículo 1° de la Ley N° 27311)